



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1650

(**10 AGO 2017**)

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado MADS E1-2017-008560 del 11 de abril de 2017, la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Edificio Oporto", ubicado en la Carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

Que mediante Auto No. 153 del 15 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Edificio Oporto", ubicado en la Carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, dando apertura al expediente ATV 0587.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0587, presentada por la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Edificio Oporto", ubicado en la Carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud, emitiendo el Concepto Técnico No. 0156 del 18 de julio de 2017, que estableció lo siguiente:

"(...)

3 CONSIDERACIONES

*Una vez revisada y analizada la información contenida en el documento técnico y sus anexos, remitida por la sociedad Constructora Casablanca S.A.S. mediante radicado No. E1-2017-008560 del 11 de abril de 2017, para la evaluación de solicitud de levantamiento de veda de un (1) individuo fustal de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, presente en el área de intervención del proyecto "Edificio Oporto", se realizan las siguientes consideraciones sobre la información aportada:*

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

3.1 Localización del proyecto

El individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii* sobre el que se evaluó la solicitud de levantamiento parcial de veda, se desarrolla en el área de intervención del proyecto de propiedad horizontal "Edificio Oporto", ubicado en la carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

El individuo arbóreo en categoría de desarrollo fustal sobre el cual la sociedad Constructora Casablanca S.A.S. solicita el levantamiento de veda fue reportado como *Nageia rospigliosii*. Se precisa al solicitante que teniendo en cuenta la revisión del sistema de clasificación de las Gimnospermas según Christenhusz et al. (2011), la especie reportada, fue trasladada al género *Retrophyllum*, de esta manera, *Retrophyllum rospigliosii* (Pilg.) C.N.Page, es el nombre aceptado (The International Plant Names Index) y a continuación se presenta la clasificación taxonómica actual:

División	Pinophyta
Sudivisión	Gymnospermae
Suclase IV	Pinidae
Orden	Araucariales
Familia	Podocarpaceae
Género	<i>Retrophyllum</i>
Especie	<i>R. rospigliosii</i>

Mediante la Resolución No. 0316 de 1974 (INDERENA), se estableció en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las especies pino colombiano (*Podocarpus rospigliosii*, *Podocarpus montanus* y *Podocarpus oleifolius*), entre otras, teniendo en cuenta que la especie *Podocarpus rospigliosii* actualmente está clasificada como *Retrophyllum rospigliosii*, y de acuerdo con el traslado del género *Nageia* al género *Retrophyllum*, para efectos del presente levantamiento de veda se considera válida la sinonimia determinando el levantamiento de veda para la especie, *Retrophyllum rospigliosii* (Pilg.) C.N.Page, por ser éste el nombre científico actualmente aceptado para la especie.

3.2 Medidas de manejo para la especie arbórea

El solicitante no plantea una medida de manejo por la afectación que será causada a un (1) individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*. En consecuencia, la sociedad Constructora Casablanca S.A.S. deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente por la intervención del individuo fustal, y dada la importancia ecológica de la especie y su condición de arbolado del entorno urbano, se considera pertinente cumplir con las medidas de manejo silvicultural y de reposición que establezca la Autoridad Ambiental competente.

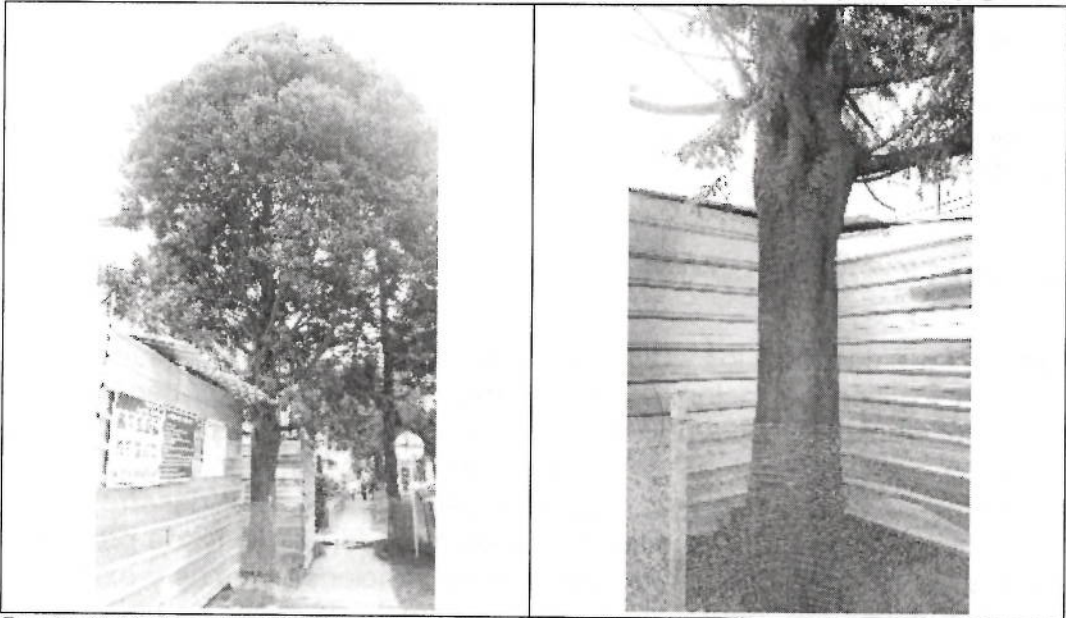
3.3 Visita de evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

El profesional técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se desplazó al lugar de ubicación del individuo arbóreo, en la carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, el día 18 de julio de 2017, con el objetivo de verificar la información presentada en el documento remitido, relacionada con la solicitud de levantamiento parcial de veda.

Se observa un (1) individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, en buen estado fitosanitario y sobre el cual no se evidencia el desarrollo de las especies incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977. Las obras civiles de construcción del proyecto se han adelantado, sin causar alguna afectación al espécimen.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Figura 1 Registros fotográficos del individuo de *Retrophyllum rospigliosii*



Fuente: Visita de evaluación. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2017.

4 CONCEPTO

Acorde con la evaluación de la información presentada por la sociedad Constructora Casablanca S.A.S. mediante el radicado No. E1-2017-008560 del 11 de abril de 2017, para la solicitud de levantamiento parcial de veda nacional de un (1) individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii* y teniendo en cuenta los aspectos técnicos señalados en el numeral 3 (tres) del presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera:

4.1 Determinar **VIABLE** el levantamiento parcial de veda para un (1) individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii* que va a ser afectado por el desarrollo del proyecto de propiedad horizontal “Edificio Oporto”, localizado en el predio con nomenclatura Carrera 10 No. 134B-10, matrícula inmobiliaria 50N-513762, barrio Lisboa, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y acorde con la información contenida en el “Formulario de recolección de información silvicultural por individuo”, de la Secretaria Distrital de Ambiente, presentado por la sociedad Constructora Casablanca S.A.S., se determinó la presencia del siguiente individuo:

Localización del individuo de *Retrophyllum rospigliosii* en el área de intervención

No. Indiv.	Nombre científico	Altura Total (m)	PAP (m)	Diam. copa (m)	Coordenadas Magna Sirgas		Nomenclatura predial
					Este	Norte	
1	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	11	1,2	7	104776,2	113111,3	Carrera 10 No. 134B-10, matrícula inmobiliaria 50N-513762, barrio Lisboa, Localidad de Usaquén

Fuente: Adaptado por DBBSE del Anexo con radicado MADS No. E1-2017-008560. Constructora Casablanca S.A.S.

- 4.2 La sociedad Constructora Casablanca S.A.S., deberá dar cumplimiento con las medidas de manejo establecidas por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA como Autoridad Ambiental competente, por la afectación del individuo objeto de levantamiento parcial de veda.
- 4.3 La sociedad Constructora Casablanca S.A.S., deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, copia del acto administrativo que emita la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, relacionado con las medidas de manejo establecidas por la afectación del individuo objeto de levantamiento parcial de veda.
- 4.4 La sociedad Constructora Casablanca S.A.S., deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de intervención del

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

*individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii* objeto de levantamiento parcial de veda del proyecto "Edificio Oporto".*

- 4.5 La sociedad Constructora Casablanca S.A.S., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe al final de la ejecución del proyecto, que contenga la compilación del total de las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA por la afectación del individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, con el fin de dar cierre al expediente ATV 587."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, mediante Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*"Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento de las especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosii*, *Podocarpus montanus* y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Juglans spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Orithroxylon sp.*)."*

Que según lo señalado en el numeral 3.1 del Concepto Técnico No. 0156 del 18 de julio de 2017, citado en esta parte considerativa, *"(...) la especie *Podocarpus rospigliosii* actualmente está clasificada como *Retrophyllum rospigliosii*, y de acuerdo con el traslado del género *Nageia* al género *Retrophyllum*, para efectos del presente levantamiento de veda se considera válida la sinonimia, determinando el levantamiento de veda para la especie, *Retrophyllum rospigliosii* (Pilg.) C.N.Page, por ser éste el nombre científico actualmente aceptado para la especie."*

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, estipuló como función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural."

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0587, y acorde con el Concepto Técnico No. 0156 del 18 de julio de 2017 de viabilidad, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que, la información presentada por la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, es suficiente para levantar de manera parcial la veda de un (1) individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, que va a ser afectado por el desarrollo del proyecto "Edificio Oporto", ubicado en la Carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

Que por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

Cesar Augusto Rey Ángel
27

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda de un (1) individuo arbóreo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, que va a ser afectado por el desarrollo del proyecto “Edificio Oporto”, ubicado en la Carrera 10 No. 134B-10, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, acorde con la información contenida en el “Formulario de recolección de información silvicultural por individuo”, de la Secretaría Distrital de Ambiente, presentada por la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, se determinó la presencia del siguiente individuo:

Tabla No. 1 Localización del individuo de *Retrophyllum rospigliosii* en el área de intervención

No. Indiv.	Nombre científico	Altura Total (m)	PAP (m)	Diam. copa (m)	Coordenadas Magna Sirgas		Nomenclatura predial
					Este	Norte	
1	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	11	1,2	7	104776,2	113111,3	Carrera 10 No. 134B-10, matrícula inmobiliaria 50N-513762, barrio Lisboa, Localidad de Usaquén

Fuente: Adaptado por DBBSE del Anexo con radicado MADs No. E1-2017-008560. Constructora Casablanca S.A.S.

Parágrafo.- En caso de encontrar en desarrollo del proyecto otro(s) individuo(s) arbóreo(s) objeto del presente levantamiento parcial de veda, que no haya(n) sido reportado(s) o alguna especie diferente a esta(s) y que se encuentre en las Resoluciones Nos. 316 de 1974 y 801 de 1977 o las que las sustituyan o modifiquen, deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. – La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- como autoridad ambiental competente, como resultado de la afectación del individuo arbóreo objeto de levantamiento parcial de veda.

Artículo 3. – La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, copia del acto administrativo que emita la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, relacionado con las medidas de manejo establecidas por la afectación del individuo arbóreo objeto de levantamiento parcial de veda.

Artículo 4. – La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de intervención del individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, en virtud del desarrollo del proyecto “Edificio Oporto”.

Artículo 5. – La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe al final de la ejecución del proyecto, que contenga la compilación del total de las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA por la afectación del individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, con el fin de dar cierre al expediente ATV 587.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 6.- La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, no podrá intervenir el individuo arbóreo objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

Artículo 7.- La sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo, el cual será modificado por una sola vez.

Artículo 8.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 9.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CASABLANCA S.A.S., con NIT. 900.962.480-4, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 10. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 11. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 12. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS. *EB*
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
ATV 0587.

Expediente:
Resolución:
Concepto Técnico No.:
Proyecto:
Solicitante:

Levantamiento.
0156 del 18 de julio de 2017,
Edificio Oporto.
Constructora Casablanca S.A.S.

